

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE

MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones e impuestos.

Director - Propietario:

Don José M.^a Vila y Plá

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Propaganda de ideas.—Boletín de la Revista. Legislación. Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Aclaración del artículo 36 del Código de Comercio.—Cambio de francos. Exámenes extraordinarios. Servicio militar: Ampliación del plazo de redención. Petición de prórroga para el ingreso en filas: Ampliación. Competencias: Interdicto. Interdicto de recobrar. Exacciones ilegales. Desaparición de documentos oficiales. Malversaciones de cantidades.—Crónica. Designación de Presidentes y Suplentes de las mesas electorales para el próximo bienio.—Varia.

PROPAGANDA DE IDEAS

La propaganda de las ideas, la defensa de los programas, las contradicciones sobre la vida pública en la reunión, en la prensa, son

santos derechos políticos fundamentalmente amparados por la Constitución, y cualquiera que sea la tendencia que revelen o el principio en que se asienten, como cosa lícita han de ser mirados y respetados, mientras no salgan de aquel orden abstracto y doctrina en donde según autorizadamente se ha dicho, no puede delinquir el pensamiento.

Pero la exposición violenta, lo que quiere traducir la idea en fuerza, lo que se hace, no en luchas de ideal, sino para atacar por actas instituciones que la ley consagra, lo que se dirige, no a la razón, sino a las pasiones brutales e inconscientes; lo que supone el atentado y el crimen como arma; lo que directamente tiende a encender entre los hombres el desorden y las luchas de sangre, tal manera de exposición, cualquiera que sea el credo político con que se cubra y la orientación de donde parta ha de ser reprimida por exigencias de la vida social, en la que no podríamos cohesistir sin ese mutuo respeto ciudadano, sin este último respecto a la ley, y en obediencia a precisas disposiciones del Código Penal.

El delito no está, pues, en la creencia o doctrina que se profese, sino en la forma como se practique, en los medios con que se defienda, en los términos de la propaganda, en fin, que la ley no permite sean tales que causen lesión al particular derecho ni al público interés, y por eso, se ha dicho, que entre las predicaciones que tiendan a ilustrar la inteligencia y las excitaciones que van directamente a la pasión de las masas, media el crimen con todas sus negras consecuencias.

La libertad de la prensa no autoriza, no puede autorizar que se provoque al delito, que se le enaltezca o se haga su panegírico, y ahí están aparte los severos dictados de la Ley especial de 10 de Julio de 1894, los artículos 582 y 584 del Código Penal que reprimen los excesos que en aquellas dos formas de excitación a la delincuencia o de apología de ella puedan cometerse.

La generalidad de estos preceptos y la amplitud de sus términos son bastantes ante una autoridad celosa y que preste a sus deberes cabal e incansable asistencia, para contener todo desmán, pero reprimir las varias formas que puede revestir el exceso.

Cierto que las expansiones de la palabra ejercitando el derecho de reunión, que envuelve singular peligro a estos efectos por los contagios de la pasión colectiva y por los eficaces estímulos que posee para arrastrar a la acción, no se hallan corregidas en nuestra

ley punitiva común, por especiales ordenaciones antes citadas. Mas esto solo debe dar motivo para que se ponga una mayor diligencia en conseguir la aplicación de aquellas otras disposiciones que esparcidas en los varios títulos del Código Penal acuden a refrenar la demasía.

BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación.

Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.—Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en sus relaciones con la Hacienda, deben, ajustándose al Reglamento por que se rigen, limitarse a ser oídas cuando se las consulte, y a exponer lo que estimen digno de su acción, sin pretender intervenir directamente en la administración de los Impuestos, debiendo ajustarse a procedimiento cuando formulen reclamaciones que deberán ser tramitadas por las Delegaciones de Hacienda en las respectivas provincias. (R. O. 12 Noviembre 1912.—*Gaceta* del 28).

* * *

Aclaración del artículo 36 del Código de Comercio.—Los Jueces municipales entregarán un recibo al presentante de libros de Comercio para su legalización, con indicación de la fecha y hora de la presentación y del plazo que, según el trabajo pendiente en la oficina, ha de tardar en despacharse. En ningún caso este plazo podrá ser mayor de veinte días hábiles.

El despacho de legalización de libros se hará por orden riguroso de presentación, sin que por los encargados de realizarla y bajo la responsabilidad a que hubiere lugar, puedan ser pospuestas unas solicitudes a otras. (R. D. 27 Noviembre 1912.—*Gaceta* del 29).

* * *

Cambio de francos.—El término medio del cambio de francos durante el corriente mes de Noviembre ha sido el de 6'75 por 100, que será el recargo que deberá imponerse a las fracciones inferior-

res a diez pesetas y a los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el próximo mes de Diciembre y que han de percibirse en moneda de plata. (R. O. 30 Noviembre 1912).

* * *

Exámenes extraordinarios.—Los alumnos oficiales de Universidades, Institutos y demás Centros docentes dependientes del Ministerio de Instrucción pública a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza, podrán hacer la inscripción de matrícula, con derechos ordinarios, de la asignatura o asignaturas durante el mes de Diciembre, con opción a examen extraordinario en el de Enero próximo.

Los alumnos que ya estuvieran matriculados en una o dos asignaturas podrán utilizar la matrícula hecha para acogerse a esta gracia, solicitándolo así de los Jefes de los respectivos Establecimientos.

Los alumnos, que habiéndose acogido a esta gracia, quedaren suspensos en el mes de Enero, no podrán repetirlo hasta Septiembre de 1912.—*Gaceta* 2 Diciembre).

* * *

Servicio militar: Ampliación del plazo de redención.—Se amplía hasta el 31 del corriente mes el plazo para que puedan redimirse del servicio militar activo los reclutas procedentes de reemplazos anteriores que hayan sido declarados útiles en la revisión del año actual, debiendo tener presente los interesados que las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan a las tres de la tarde de dicho día. (R. O. 3 Diciembre 1912.—*Gaceta* del 4).

* * *

Petición de prórroga para el ingreso en filas: Ampliación.—Se amplía hasta el día 31 del mes actual el plazo marcado en el artículo 167 de la vigente ley de Reclutamiento para que todos los individuos del actual reemplazo que deseen disfrutar prórroga de ingreso en filas, lo soliciten en la forma que en dicho artículo se determina.

Como máximo podrá concederse un número de prórrogas del 1 por 100 del número total de mozos del reemplazo actual que han servido de base de cupo, las que deberán presentarse ante las Co-

misiones Mixtas de las provincias respectivas, y éstas, previos los informes reglamentarios, dictarán sus fallos en la primera quincena del próximo mes de Enero, concediendo prórroga a los mozos que tengan mejor derecho entre los solicitantes. (R. O. 4 Diciembre 1912. —*Gaceta* del 6 id.).

* * *

Competencias

Interdicto.—Se suscitó cuestión de competencia con motivo de las demandas de interdicto presentadas por la Junta Administrativa del pueblo de Jaraúes contra cuatro vecinos de Costanzana, por haber perturbado con sus actos a la entidad demandante en la posesión y disfrute de una parte de la Dehesa titulada Segura, que, según afirma, le pertenece.

Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los jueces y tribunales, de conformidad al artículo 446 del Código Civil.

Las Juntas Administrativas de los pueblos agregados a un término municipal, tienen personalidad reconocida por la Ley Municipal y les está atribuída la Administración de sus bienes y derechos pecuniarios; según el artículo 90 de la Ley Municipal.

Por lo tanto se resuelve esta competencia a favor de la Autoridad Judicial, por ser perfectamente legal y procedente en el presente caso la vía de interdicto por no contrariarse con él providencia ni acuerdo alguno administrativo y que por tratarse de acción de carácter esencialmente civil, dirigida contra particulares, su conocimiento y resolución corresponde de un modo exclusivo a la jurisdicción ordinaria. (R. D. 26 Noviembre de 1912.—*Gaceta* de 28 id.).

* * *

Interdicto de recobrar.—Se promovió competencia entre el Gobernador de Valencia y la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de la misma provincia, con motivo del interdicto de recobrar, promovido en el Juzgado de primera instancia de Chelva, por las que han alegado poseer hace largo tiempo terrenos en que, en virtud de un aprovechamiento forestal, se ha hecho una corta de pinos, presentando los demandantes en apoyo de su posesión certificaciones del Registro de la propiedad y practicado pruebas de testigos.

El monte en que se ha hecho el aprovechamiento forestal que ha motivado el interdicto, está comprendido, según manifestación del Ingeniero Jefe de Montes del distrito, en el Catálogo de las de utilidad pública, como de la pertenencia del pueblo de Tuéjar.

La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia. Además el artículo 10 del R. D. de 1 de Febrero de 1901, dispone que mientras no sean vencidos en el competente juicio de propiedad, el Estado, los pueblos o las Corporaciones Administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como sino se hubiera deducido reclamación alguna.

La posesión del monte de que se trata está acreditada a favor del pueblo de Tuéjar, por el hecho de figurar dicho monte incluído en el Catálogo de las de utilidad pública, como de la pertenencia de aquél; decidiéndose por lo tanto la presente competencia a favor de la Administración. R. D. 26 Noviembre 1912.—*Gaceta* del 29 id.).

* * *

Exacciones ilegales.—Se suscitó competencia entre el Gobernador de Burgos y el Juez de instrucción de la Capital, con motivo de la causa criminal incoada por el supuesto delito de exacción ilegal, cometido, según el denunciante, al cobrarse en la villa de Hontomin un arbitrio extraordinario por entrada y salida de carros, no aprobado por la Superioridad.

Según la ley municipal, las dudas y reclamaciones sobre recargos o arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estimen oportuno: por lo tanto al determinar si la Corporación municipal ha llenado o no los requisitos legales para proceder a la recaudación del arbitrio de que se trata, sometiéndolo a la aprobación de las autoridades que la Ley establece, constituye una cuestión previa, cuya resolución no puede menos de influir en el fallo que en su día hubiesen de dictar los tribunales.

Regulados tales requisitos por disposiciones de carácter puramente administrativo, es evidente que a la Administración corresponde aplicarlas o interpretarlas, y, por consiguiente, a ella incumbe en el presente caso, decidir la indicada cuestión previa, resolviéndose la presente competencia a favor de la Administración. (R. D. 26 Noviembre 1912.—*Gaceta* del 30 id.

Los gastos de viaje de los individuos que hayan de ser reconocidos ante el Tribunal Médico Militar, por no haberse puesto de acuerdo los Médicos de la Comisión mixta, se abonarán por los fondos provinciales.

Art. 136. El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2,50 pesetas por el reconocimiento de cada mozo. É igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso, la parte interesada que lo solicite, si no fuera notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Médicos militares de las Comisiones mixtas como los demás que sean nombrados oficialmente por las Autoridades militares para ejercer su profesión en las operaciones de reclutamiento.

Art. 137. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico, serán definitivos, á no ser que se reclame nuevo recono-

cimiento ante el Tribunal Médico Militar del distrito.

Los gastos de viaje serán satisfechos por los reclamantes cuando el fallo dé que apela-ron tenga confirmación, á no ser que el recla-mente sea pobre y se compruebe que ha pro-cedido de buena fe; de concurrir estas circuns-tancias, serán satisfechos por los fondos pro-vinciales.

Art. 138. Las observaciones médicas, en el caso de acordarse por las Comisiones mixtas, tanto para los mozos como para sus pa-rientes, se efectuarán en el Hospital Militar de la localidad, y de no haberlo, en el civil.

Las hospitalidades se abonarán de los fon-dos provinciales.

Art. 139. Las Comisiones mixtas de Re-clutamiento resolverán, bajo su responsabili-dad, hasta el 20 de Junio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades mu-nicipales. Pasada esta fecha solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran á

excepciones ó exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren.

Art. 140. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de Recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso, se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la utilidad.

Art. 141. Los acuerdos referentes á la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 108 serán sometidos á la resolución de la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para medidas, reconocimientos ó por cualquier otro motivo á que obligan dichos acuerdos y las revisiones de

Art. 135. Los reconocimientos, ante las Comisiones mixtas, de las enfermedades ó defectos físicos, se practicarán por los dos Médicos de dicha Comisión, con arreglo á cuanto previene el Reglamento para las exclusiones en el Ejército por causa de inutilidad física.

En caso de discordia nombrará la Autoridad militar un tercer Médico, que será, á ser posible, de mayor categoría que el de la Comisión mixta. Informado del caso dicho tercer Médico militar, á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Médico opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal Médico Militar de la Región ó distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible; hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen; dispondrá que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictará sus fallos dentro de los cinco días de concluído el expresado plazo.

Art. 134. Para comprobar la talla y peso de los mozos, la Comisión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores y dos pesadores.

En caso de discordia entre los talladores ó pesadores, se resolverá definitivamente por los Médicos de las Comisiones mixtas, quienes tendrán además derecho á comprobar en todo momento si los datos de peso y talla tienen la exactitud que exige las operaciones á que han de someterse con los de la capacidad tórácica, para deducir el coeficiente de aptitud física.

La medida del torax han de realizarla precisamente los Médicos de las Comisiones mixtas,

los sujetos á ellas, pertenecientes á reemplazos anteriores, podrán efectuarse; los que residen en territorio nacional, ante la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que se presentaron para su clasificación, y los residentes en el extranjero, ante los Consulados en que lo hicieron. Dichas Comisiones y Consulados enviarán á las Comisiones mixtas respectivas los documentos justificativos necesarios para que éstas resuelvan definitivamente, y una vez publicados sus fallos, puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las Comisiones mixtas tendrán en cuenta las condiciones del artículo 109, que son aplicables al presente.

Art. 142. Los justificantes de haberse hecho efectivas las multas acordadas por las Comisiones mixtas se unirán á los expedientes respectivos, y sus Presidentes darán cuenta al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de Diciembre del nú-

mero de las impuestas, con expresión de los conceptos, cuantía de cada una y cantidad total recaudada por la Hacienda durante el año.

Art. 143. Los mozos que, debiendo haber su presentación personal ante las Comisiones mixtas, para el fallo de la clasificación ó de alguna de las revisiones, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos.

Art. 144. Las Juntas de Reclutamiento consulares y del Golfo de Guinea tendrán á su cargo las revisiones de clasificación que previene esta ley, de los mozos en ellas alistados de Reemplazos anteriores.

Estas operaciones deberán terminarse dichas Juntas en fin de Junio, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera decena del mes de Julio, de los mozos que han de ingresar en Caja.

Si por tratarse de algún caso de los que hace referencia el artículo siguiente, hubiera de conocer de él la Comisión en día posterior al señalado en virtud del artículo 126, para celebrar ei juicio de revisiones del Ayuntamiento á que pertenezca el mozo á quien aquél afecte, por no ser precisa la presencia de éste ni la del comisionado, el fallo que sobre el mismo recaiga se cumplimentará con arreglo al artículo 121, comunicándose por correo al Alcalde á los efectos del párrafo anterior.

Art. 133. La comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir, con el debido conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no excederá de un mes para la presentación de justificaciones y documentos.

Este plazo podrá ampliarse hasta seis meses, cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse fuera de España y según el punto donde deban realizarse.

* * *

Desaparición de documentos oficiales.—Se promovió competencia con motivo de causa instruída a virtud de denuncia por supuesta desaparición del Archivo Municipal del Ayuntamiento de Noya de ciertos documentos relacionados con la renuncia de sus cargos formulada por algunos Concejales.

Como quiera que los hechos que en la causa se persiguen pudieran ser constitutivos de delito comprendido en el Código penal, cuya comprobación y castigo corresponde exclusivamente a los tribunales de Justicia; y teniendo en cuenta que no existe en el presente caso, cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar de ahí que se declara no debía suscitarse esta competencia. (R. D. de 26 Noviembre *Gaceta* del 30 id.)

* * *

Malversación de cantidades.—Se promovió competencia entre el Gobernador de Lérida y la Audiencia provincial de la misma con motivo de causa criminal contra el Alcalde y Depositario que fueron del Ayuntamiento de Os de Balaguer en los años de 1904-1907, por el hecho de haber percibido cuando ejercieron aquellos cargos cantidades que dejaron de incluir en las cuentas municipales correspondientes sin haberlas restituído a la fecha en que el hecho se denunció al Juzgado.

La circunstancia de que tales cantidades no figuraran en las cuentas municipales de los años en que se recaudaron, demuestra que no cabe alegar relación alguna entre el hecho denunciado y el examen y censura de tales cuentas, las cuales, por otra parte consta acreditado que fueron ya aprobadas por el Gobernador de la Provincia.

Tampoco afecta a la competencia el que se haya interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, en que se exige a los denunciados el reintegro de la cantidad que se supone malversada.

Y como quiera que el hecho denunciado puede ser constitutivo de un delito definido y sancionado en el código penal, ni existiendo cuestión alguna previa a resolver, se declara no debía haberse suscitado la presente competencia. (R. D. 26 Noviembre.—*Gaceta* del 30 idem.)

CRÓNICA

Designación de Presidentes y Suplentes de las mesas electorales para el próximo bienio.—El artículo 36 de la ley electoral previene que la Junta municipal del Censo, antes del día 29 de Diciembre, designara como Presidente de la mesa electoral de cada sesión en las elecciones que puedan ocurrir el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas que al efecto han de tener ya confeccionadas. Por el mismo procedimiento eligirá dicha Junta al suplente del Presidente; pero designará al de más edad de las tres últimas de las listas referidas.

Por tanto, la Junta municipal tendrá a la vista las tres listas definitivas de las quejas de electores de cada sección a que se refiere el art. 34 de la Ley, y examinando en cada una de ellas la edad con que aparezcan las tres primeramente incluídas, designará como Presidente de la respectiva sección al que aparezca con más edad de entre dichos nueve electores, y examinando luego la edad de las tres últimas de cada lista, designará como suplente del Presidente antes designado al que aparezca con más edad de entre dichos nueve últimos electores, según se aclaró por el número 16 de la circular de la Junta Central del Censo de 3 de Febrero de 1909.

En caso de que aparezcan con igual edad dos o más electores que tengan mayor edad que los demás de entre los que haya de designarse el Presidente o el suplente, entendemos que lo procedente es designarle a la suerte de entre los que se encuentren ser de más edad.

Si en alguna sección no hubiesen podido formarse por falta total de electores con condiciones legales la 1.^a o la 2.^a de las tres listas a que se refiere el artículo 33, se tomarán de la o las que existan, los tres electores que marca la ley, o todos ellos en aquellos que no lleguen a tres y de entre los que resulten se elegirán Presidente al elector de más edad; de modo que si, por ejemplo, la lista 1.^a no tuviese mas que un elector y la 2.^a dos, se designará para Presidente al de más edad de entre los seis que resulten de agrupar al único elector de la 1.^a lista con las dos de la segunda y las tres primeras de la tercera, y en caso de no existir más que esta última, se elegirá Presidente al de más edad de los tres primeros que figuren

en ellos, de conformidad a lo prevenido en el número 1.º de la circular de 2 de Marzo de 1909.

Los cargos de Presidentes y Suplentes son renunciables alegando una causa legítima para ello, debiendo la Junta municipal comunicarles por escrito sus respectivos nombramientos a la mayor brevedad a fin de que los que hayan de renunciar lo manifiesten por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la designación o de tres, cuando entre ésta y el señalado para la elección no media un plazo mayor de quince días, entendiéndose que aceptan el cargo una vez transcurrido el plazo sin haber renunciado al mismo.

V A R I A

Nuevos buques de la Trasatlántica.—Esta Compañía tiene en construcción dos hermosos buques para la línea de Buenos Aires.

Se titularán estos soberbios trasatlánticos *Reina Victoria e Infanta Isabel de Borbón*.

Estos nuevos vapores que la Compañía Trasatlántica ha de poner en servicio en la línea que tiene al Plata, al comenzar el año próximo, son iguales y se están construyendo: el uno en el astillero que tienen en el río Clyde los Sres. W. Denny and Brothers, y el otro, en el de los Sres. Swan, Hunter and W. Richardson Ltd., de New Castle on Tyne, quienes construyeron para la Compañía Cunard el famoso vapor *Mauritania*.

Las dimensiones principales de estos buques son las siguientes: eslora entre perpendiculares, 152,50 metros; manga en la cuaderna maestra, 18,60; puntal hasta la cubierta principal, 10,82; desplazamiento a toda carga, 15.400 toneladas. Los cascos son de acero y contruídos con sujeción a las reglas del Lloyd, para la más alta clasificación.

En sentido de la altura están divididos por seis cubiertas, dos de las cuales son de paseo, para comodidad y recreo de los pasajeros.

Las condiciones de seguridad de estos buques no pueden ser mejores. Tienen estos vapores doble fondo celular en toda la ex-

tensión del casco y se hallan divididos, en sentido de su longitud y eslora, en doce compartimientos a prueba de agua, calculados de modo que aunque dos cualesquiera de ellos se inundaran por completo, el buque se mantendría a flote, contribuyendo a este resultado la circunstancia de que los pasos de comunicación entre las referidas secciones, están provistos de unas «puertas automáticas sistema Stone Lloyd», que maniobran todas en conjunto o por separado é instantáneamente, desde el puente, por el Oficial de guardia, quien al menor asomo de peligro tiene á su alcance el medio de hacer, en pocos segundos, completamente insumergible el buque.

* * *

El pantano de Foix. — Se ha inaugurado el pantano de Foix, asistiendo al acto el Ministro de Fomento, el Gobernador civil y demás autoridades invitadas.

El proyecto de embalse fué aprobado en 30 de Septiembre de 1909, siendo Ministro el Sr. Sánchez Guerra. Las obras dieron principio en 5 de Febrero del siguiente año, siendo éstos los trabajos preparativos para la cimentación, que todavía continúan por haber ofrecido algunas dificultades la constitución geológica del terreno.

La presa estará en término municipal de Castallet, encima del río Foix y distante de Villanueva unos 10 kilómetros.

La capacidad total máxima del embalse es de 3.916.000 metros cúbicos de agua, que se dedicará al riego de la mayor parte de tierras de cultivo de viña de los términos municipales de Villanueva y Geltrú, Cubellas, San Pedro de Ribas Cunit.

Calcúlase que un 80 por 100 de las 3.320 hectáreas de terreno cultivadas de viña en dichos términos municipales cambiarán su cultivo por otro más productivo.

La inspección oficial de las obras de dicho pantano está a cargo de la división hidráulica del Pirineo Oriental, siendo su jefe el ilustrado Ingeniero Don José de Matí.

* * *

Vergüenza Nacional.

El ilustre hombre público Sr. Azcárate acaba de levantar su voz en el Congreso en favor de los subalternos dependientes de Instrucción pública, que se hallan postergados y mal retribuidos.

Estos modestos funcionarios han elevado al Ministro una razonada exposición, solicitando mejoras de orden económico.

Según datos que en el citado documento incluyen los solicitantes, hay subalternos que perciben el jornal diario de 1'10 pesetas.

¡Que podrán comer esos funcionarios, y más si tienen familia, con *once perras gordas!*

Por humanidad, sino por justicia, debe ser atendida la demanda de estos modestísimos funcionarios, que es imposible que puedan satisfacer las más apremiantes necesidades de la vida con tan mezquinos haberes.

Es una burla sangrienta y una gran vergüenza nacional, que en este país, donde se despilfarra tanto dinero en cosas inútiles, se pague tan mezquinamente las sagradas obligaciones de Instrucción pública.

* * *

Aprovechamiento de residuos del acetileno en agricultura.—El alumbrado por medio del gas acetileno se va generalizando mucho en las poblaciones rurales que carecen de fluido eléctrico, y más especialmente en las casas de campo que por su aislamiento pueden hallar en dicho alumbrado algunas ventajas.

Por estas razones creemos que pueda ser de interés para muchos agricultores el saber que los residuos que quedan en los aparatos, después de desprendido el gas, es cal apagada, mezclada con algunas impurezas, sobre todo con carbón de cok en pedazos menudos.

Esto constituye un excelente abono para las viñas, árboles frutales y prados. Si no se utiliza inmediatamente, conviene ponerlo en montones, mezclados con hierba, barreduras, tierras, etc. De este modo se evita que la cal absorba el ácido carbónico del aire y se endurezca hasta el punto de convertirse en una verdadera piedra.

* * *

Los incendios en los teatros.—El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Dusseldorf (Alemania), realizará en breve el proyecto de experimentar de un modo científico la resistencia de una sala de espectáculos a los peligros de un incendio. Para realizar este propósito se propone constituir un edificio que será una reducción exacta en octavo del teatro Municipal de dicha ciudad. El edificio ocupará una superficie de 25 metros y estará completamente aislado. Como materiales, no se empleará más que el hierro, el cemento armado y la

madera endurecida al fuego. Un doble telón de hierro cerrándose el uno de arriba abajo y el otro de abajo arriba, separará la escena de la sala. Diferentes medios de ventilación permitirán llevar a cabo experimentos muy curiosos, produciendo incendios de diversas especies y cuando la poca intensidad de los mismos lo permita, se podrán comparar las temperaturas al interior y al exterior. También se ensayarán los diferentes medios de extinción.

Los gastos de esta tentativa se elevarán a 110.000 pesetas, a cuya cantidad contribuirán el Sindicato alemán del cemento con 28.250 pesetas, el del acero con 20.000 y el de los maestros carpinteros con una suma igual, habiendo prometido también las Compañías de Seguros importantes subvenciones.

* * *

Ferrocarriles más altos del mundo.—A principios del mes de Julio último se inauguró en Bolivia el ferrocarril más alto del mundo, en el trecho comprendido entre la ciudad de Potosi y la pequeña estación de Río Meulati, que forma parte de la línea Antofagasta-Oruro; esta nueva línea es una de las más importantes de la red ferroviaria de la América del Sur.

Durante casi cuatro decenios el ferrocarril peruano, el «Oroya», ganaba el «record» de altura. La línea pasa desde Lima, a través de la cordillera de los Andes, y llega a una elevación de 7.800 metros. Partiendo del Callao, el puerto de Lima alcanza en la entrada al del túnel del Passo di Galera la imponente altura de 4.775 metros, y va subiendo aún dentro del túnel, de modo que su altura sobre el nivel del mar alcanza 4.834 metros. Es una altura que sobrepuja aún en 24 metros la punta más alta del Mont-Blanc. Los viajeros que utilizan esta línea, han de hacerlo en dos o tres etapas para acostumbrarse al clima de alturas, porque el cambio demasiado rápido entre el clima de mar y el de montaña provoca el temido mal de montaña. El ferrocarril de Oroya tiene fama de ser una de las obras modernas más admirables, pero acaba de perder la gloria de ser al mismo tiempo el ferrocarril más alto del mundo.